LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1834

De que fondo han de satisfacerse las deudas pasivas del Estado: solicitudes que no deben someterse al Congreso, hasta que aquel se señale.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CON LA APROBACION DE LA DE SENADORES

DECRETA:

- **1.º** Las deudas pasivas del Estado, consolidadas por las leyes de 15 y 17 de diciembre de 1826, no podrán satisfacerse sino con el fondo especial, que el Poder Lejislativo destinare al electo.
- **2.º** Entre tanto que se señale el fondo de que habla el artículo anterior, ni los Ministros de Estado, ni los Secretarios de las Cámaras someterán al conocimiento del Congreso, las representaciones de los ciudadanos reducidas á solicitar el pago de las expresadas deudas.
- **3.º** Tampoco someterán al conocimiento del Congreso las solicitudes sobre las deudas pasivas españolas, posteriores al 25 de mayo de 1809.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Chuquisaca á 24 de octubre de 1834.— José Ballivian, PRESIDENTE.— Pedro José de Guerra, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 25 de octubre de 1834.— **ANDRES SANTA-CRUZ**.— El MINISTRO DE HACIENDA, José María de Lara.